

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Ministro de Gobierno y Justicia

RICARDO RODRIGUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores

JUAN ANTONIO TACE

Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,

LUIS M ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario

GERARDO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias

FERNANDO MANFREDO JR.

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, al.,

LUIS A SHIRLEY

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda,

JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

FRANKLIN C. AROSEMENA

ROGER DECEREGA
Secretario General

**MODIFICANSE UNOS ARTICULOS
DEL DECRETO DE GABINETE**

LEY No. 93

(De 27 de noviembre de 1974)

Por la cual se modifican los Artículos Nos. 16 y 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 16: Salvo los Bancos oficiales ninguna persona podrá efectuar negocio de Banco sin haber obtenido previamente la debida autorización de la Comisión, mediante la expedición de la licencia respectiva.

Se expedirán tres (3) clases de licencias, a saber:

LICENCIA GENERAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para efectuar indistintamente negocios de Banca en Panamá o en el exterior.

LICENCIA INTERNACIONAL: que será otorgada a los bancos constituidos conforme a la legislación panameña y a las sucursales autorizadas de bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera, para que exclusivamente dirijan, desde una oficina establecida en Panamá, transacciones que se perfeccionen, constan o surtan sus efectos en el exterior.

LICENCIA DE REPRESENTACION: que será otorgada a los bancos constituidos de acuerdo con legislación extranjera para establecer exclusivamente oficinas de representación en Panamá.

PARAGRAFO: La Comisión extenderá a todos los Bancos que actualmente operan en la República, debidamente autorizados por la Comisión, la licencia que corresponda de acuerdo a su actividad según los tipos enunciados en los párrafos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: El Artículo 31 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, quedará así:

ARTICULO 31: Todo Banco que ejerza el negocio de Banca en Panamá, deberá mantener una Reserva de Capital, a fin de que su Capital Pagado o Asignado, según sea el caso, mas dicha reserva de capital, no será menor de 40/o ni mayor de 50/o de sus activos productivos. Dentro de dicho mínimo y máximo el monto de la reserva será fijado periódicamente por la Comisión, dando aviso escrito a cada Banco.

Ningún banco declarará, abonará o pagará dividendos ni distribuirá o transferirá parte alguna de sus utilidades, sin antes hacer la provisión de que trata este Artículo.

ARTICULO TERCERO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS R. CHANG,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al.,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, al.,
LUIS A. SHIRLEY

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica.,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON ARCEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,
ROGER DECEREGA

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 102

Entre los suscritos, a saber: FERNANDO MANFREDO JR., en su condición de Ministro de Comercio e Industrias, que en adelante se denominará LA NACION, por una parte; y por la otra, GLADYS DE LA LASTRA, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula de identidad personal, No. 8-67,397, con residencia en Ave. Central No. 17-86, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, han convenido en celebrar el presente contrato, sujeto a las siguientes cláusulas: